

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 438

SAN SALVADOR, VIERNES 6 DE ENERO DE 2023

NUMERO 4

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Contrato de Garantía suscrito por el señor Ministro de Hacienda, que avala el Contrato de Préstamo No. 5352/OC-ES, suscrito entre el Fondo Social para la Vivienda (FSV) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), denominado "Programa de Financiamiento de la Vivienda Social" y Decreto Legislativo No. 636 aprobándolo.....

Pág.

3-77

Acuerdo No. 1272-D.- Se acuerda modificar el acuerdo número 159-D de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, referente a autorización en el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....

Pág.

80

Acuerdos Nos. 1431-D(2) y 1445-D.- Autorización para ejercer las funciones de Notario.....

80

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 697.- Se acuerda encargar el Despacho de Educación, Ciencia y Tecnología, con carácter ad-honorem, al señor Viceministro de Educación y Viceministro de Ciencia y Tecnología.....

78

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdos Nos. 15-1666 y 15-1678.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.....

78

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1142-D, 1294-D, 1376-D y 1385-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....

79

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 26.- Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Ilobasco, departamento de Cabañas.....

81-106

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 8.- Reforma Parcial a la Ordenanza de Tasas por Servicios del municipio de Conchagua, departamento de La Unión.....

107

Decreto No. 8.- Ordenanza para la Protección y Bienestar Animal del municipio de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana.....

108-125

Decreto No. 9.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del municipio de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana.....

126

Decreto No. 19.- Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.....

127-149

DECRETO No. 8

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, en sus numerales 3 y 5, establece que la autonomía del Municipio implica la facultad de decretar Ordenanzas y gestionar libremente las materias de su competencia.
- II. Que el artículo 160 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece el principio de buena regulación, en el ejercicio de la potestad normativa, por ende, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y transparencia. En el preámbulo o exposición de motivos de las normas administrativas, debe quedar justificada la adecuación a tales principios.
- III. Que por medio de Decreto Legislativo No. 276, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 33 Tomo No. 434 de Fecha 16 de febrero de 2022, se emitió la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- IV. Que de conformidad al artículo 68 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la competencia y facultad sancionadora le corresponde a las municipalidades.
- V. Que de conformidad al artículo 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, es responsabilidad de cada municipalidad la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- VI. Que de conformidad al artículo 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio, que regulan asuntos de interés local; en relación al artículo 126 del Código Municipal que establece que las multas que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y, al artículo 71 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad puede iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de quienes infrinjan lo estipulado en dicha ley, basándose en la Ordenanza Municipal que corresponda y en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- VII. Que con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para generar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad del municipio adquiera una conciencia libre de violencia hacia los animales.

Por tanto, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales, DECRETA la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

OBJETO

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas encaminadas a garantizar el bienestar, la protección, resguardo temporal y el buen cuidado de los animales de compañía en el Municipio de Santa Rosa Guachipilín, en el ámbito de las competencias que le corresponde ejecutar dentro del marco de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Así como fomentar su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, a partir de la prevención, erradicación y sanción de acciones y/u omisiones que incidan en el sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte de los animales de compañía; como parte de las medidas enfocadas a la protección de la vida y la salud de los animales en concordancia con la salud pública, en aras de garantizar el bienestar animal y que las personas a cargo de estos, les brinden las condiciones mínimas necesarias respecto a la seguridad, salubridad, alimentación y un espacio adecuado para el desarrollo del mismo.

FINALIDAD

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad:

- a) Generar una cultura ciudadana de respeto de las personas hacia los animales de compañía, en cumplimiento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- b) Proteger la vida de los animales de compañía, así como establecer un control directo para evitar el abuso, maltrato y actos de crueldad de cualquier tipo sobre los animales que puedan estar en peligro de maltrato o que hubieren sufrido alguno.
- c) Generar una cultura ciudadana de buen cuidado y de óptimas condiciones de vida hacia los animales, a través de la educación, sensibilización y concientización.
- d) Fomentar la participación ciudadana para la aceptación, tolerancia y adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía.
- e) Prevenir, erradicar y sancionar todo acto de crueldad o tráfico ilícito contra los animales de compañía, evitándoles sufrimiento.
- f) Promover el respaldo de los sujetos obligados para crear las condiciones de subsistencia, recuperación, rehabilitación y reincorporación para todos los animales que sufran maltrato de cualquier tipo.
- g) Velar por la salud y bienestar de los animales de compañía, promoviendo su adecuada reproducción y el control de cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede transmitirse a las personas.

- h) Promover la participación de las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales que se dedican a la protección de animales, y de todos los actores sociales, dentro del cumplimiento de la legislación aplicable.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 3.- Las actuaciones de la municipalidad en el desarrollo de las políticas de educación a la ciudadanía, relacionada con la seguridad, convivencia ciudadana y protección animal se rigen por la aplicación de los siguientes principios:

1. Reserva de Ley: La potestad sancionadora de la Municipalidad se ejercerá a partir de la habilitación conferida en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, norma con rango de ley, siguiendo el procedimiento previsto para su ejercicio;
2. Principio de Tipicidad: Solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal;
3. Irretroactividad: Solo podrán aplicarse las infracciones y sanciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras solo tendrán efecto retroactivo en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución;
4. Presunción de Inocencia: No se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor;
5. Responsabilidad: Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal;
6. Prohibición de Doble Sanción: No podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento;
7. Proporcionalidad: En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Municipalidad, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento

de las normas infringidas. Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar;

8. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en los términos en que ésta lo determine;
9. Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados; y,
10. Buena fe: Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 4.- La presente Ordenanza se aplicará únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Santa Rosa Guachipilín.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 5.- Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal:

- a) El Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín.
- b) El Alcalde.
- c) El encargado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 6.- El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar Ordenanzas y políticas que contribuyan a erradicar el maltrato animal.
- b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia contra los animales.
- c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios.

- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el encargado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- f) Revisar periódicamente el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- g) Autorizar por medio de acuerdo al Alcalde Municipal o un delegado para la firma de convenios con organizaciones o asociaciones cooperantes que tengan como fin la protección de los animales, prevención y erradicación de maltrato.

ALCALDE

Art. 7.- Para efectos de la presente Ordenanza el alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia de la ciudadanía con los animales y la prevención de la violencia.
- b) Celebrar o suscribir convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, nacionales o internacionales y empresa privada, que fortalezcan la convivencia ciudadana con los animales.

EL ENCARGADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 8.- Tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- c) Citar según sea el caso al denunciado o representante legal.
- d) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia.
- e) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la protección animal.
- f) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín.
- g) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- h) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor y;
- i) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS

Art. 9.- Se actuará en colaboración con la Policía Nacional Civil en los casos que se requiera la investigación de denuncias y avisos sobre maltrato animal, asimismo remitir las diligencias de investigación a la Fiscalía General de la República, cuando se compruebe el cometimiento de un delito contra los animales de compañía de conformidad a lo establecido en los artículos 261-A del Código Penal.

Todas las Instituciones del Estado estarán obligadas en la medida de sus competencias a prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Especialmente para el caso del sacrificio humanitario de animales que constituyan una amenaza acreditada por el Ministerio de Salud, realizado por medio de un Médico Veterinario, la Municipalidad brindará colaboración para tal efecto.

TITULO II
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 10.- Para el logro de los fines previstos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y la presente Ordenanza, la participación ciudadana constituirá el mecanismo primordial para identificar necesidades, problemáticas, soluciones y estrategias que contribuyan a mejorar la conducta de los ciudadanos para con los animales de compañía, fortaleciendo los espacios de participación con gestión territorial, en aras de generar cultura de participación, de protección y bienestar animal.

OBLIGATORIEDAD

Art. 11.- Toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo progresivamente a la aceptación, tolerancia y adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía, en consecución al bienestar de estos en su entorno.

TITULO III
UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
CAPÍTULO I
UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CREACIÓN DE LA UNIDAD

Art. 12.- Créase la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía del Municipio de Santa Rosa Guachipilín, y estipulará las políticas para el desarrollo del trabajo, en aplicación a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, su Reglamento y a la presente Ordenanza.

Será la unidad encargada de prevenir, atender y darle seguimiento a los casos de maltrato y de requerir el inicio del procedimiento sancionatorio regulado por esta Ordenanza.

Para efectos de la presente Ordenanza se designará a la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, abreviada como "la Unidad".

FINALIDAD

Art. 13.- La Unidad tendrá por finalidad principal formular y dirigir la ejecución de Políticas de Protección y Bienestar de Animales de Compañía, así como la custodia, protección de animales de compañía que sean rescatados y dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad queda facultada para coordinar y negociar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, la celebración de los instrumentos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza. Asimismo, podrá solicitar a entidades privadas donaciones para el sostenimiento de los animales de compañía rescatados.

FUNCIONES PRINCIPALES DE LA UNIDAD

Art. 14.- La Unidad, tendrá como funciones principales, las siguientes:

- a) Gestionar fondos de cooperación para la consecución de los objetivos de esta Ordenanza y la ejecución de la Política municipal de Protección y Bienestar de Animales de Compañía.
- b) Colaborar con el Ministerio de Salud para el sacrificio de Animales de Compañía, cuando estos constituyan una amenaza o cuando tengan algún padecimiento o enfermedad grave que les ocasionen sufrimiento, lo cual debe ser comprobable por medio de constancia de un veterinario.
- c) Realizar programas de educación, prevención, control de reproducción y zoonosis, en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras entidades públicas y privadas.
- d) Gestionar la verificación de denuncias ciudadanas atinentes al maltrato animal para el cumplimiento de la presente Ordenanza, una vez comprobados los hechos vertidos en la denuncia deberá iniciar el procedimiento respectivo.
- e) Llevar un registro de los animales de compañía rescatados; asimismo, llevar el registro de las denuncias recibidas.
- f) Administrar con eficiencia los recursos con los que cuente la Unidad, debiendo hacer buen uso de estos.

- g) Resguardar los animales rescatados, garantizando su salud y que las condiciones en las que se encuentren sean óptimas.

TITULO IV
TENENCIA, PROTECCION Y MANEJO DE ANIMALES
CAPITULO I
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

RESTRICCIONES DE ACCESO

Art. 15.- Se prohíbe el acceso y permanencia de todo tipo de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana. El resto de locales y establecimientos, incluyendo restaurantes, y las oficinas gubernamentales, podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía en su interior, en caso de no admitirlos deberá mostrar un distintivo visible en el exterior de las instalaciones que indique la prohibición de acceso y permanencia de los animales.

En el caso de los animales callejeros, abandonados y/o en situación de riesgo que frecuenten estos lugares, esta restricción no implica ejercer maltrato, crueldad o sufrimiento.

Los animales de compañía que asistan a personas con alguna discapacidad y deban acompañarse de este tipo de animales, tendrán acceso a los lugares mencionados en el inciso primero y deberán portar su distintivo respectivo.

PROHIBICIONES

Art. 16. Está prohibido:

1. Causar muerte en los animales, a excepción de los casos de sufrimiento extremo y/o cuando el animal padezca de una enfermedad incurable de la cual se derive el deterioro de su salud. Sin embargo, la eutanasia en animales de compañía tendrá que realizarse bajo el control de un Médico Veterinario autorizado para ejercer la profesión. Y, deberá de llevarse a cabo en un consultorio, clínica u hospital veterinario, los cuales deberán contar con instrumentos y métodos necesarios para realizar dicho procedimiento, esto con el objeto de generar una pérdida de conciencia instantánea y evitar sufrimiento en el animal.
2. Generar acciones que causen dolor, sufrimiento, lesiones y/o cualquier tipo de daño injustificado como golpes, laceraciones, mutilaciones o cualquier otra práctica de la cual se derive crueldad y tenga como resultado el menoscabo de la salud física o mental del animal.

3. Abandonar animales por más de veinticuatro horas continuas en viviendas cerradas o jardines sin supervisión humana. Además, el abandono en vías públicas, campos o solares bajo condiciones deplorables y que causen angustia, miedo o cualquier daño físico y/o psicológico al animal.
4. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas y en circunstancias insalubres y antihigiénicas las cuales atenten su bienestar y seguridad.
5. No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada para mantener sus niveles de nutrición y salud en las mejores condiciones posibles.
6. Abandonar animales heridos, moribundos o muertos en la vía pública o en cualquier otro lugar.
7. El empleo de animales en espectáculos, actividades publicitarias, religiosas, culturales o de cualquier tipo, por medio de las cuales se cause daño, sufrimiento, humillación, degradación, sometimiento a niveles altos de estrés, ansiedad, angustia o cualquier tipo de acto que afecte emocional o físicamente a los animales y/o pueda generar sensibilidad en las personas que los observan.
8. Trasladar animales incumpliendo las condiciones mínimas establecidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal.
9. Utilizar, fomentar, organizar, realizar y/o promover peleas de perros, ya sea en espacios públicos o privados, entrenarlos para tales fines o incitarlos a agredir a otros animales o dirigir ataques contra personas, vehículos, motocicletas o cualquier otro tipo de medio de transporte.
10. El empleo de animales con el objeto de cometer actos ilícitos, asaltos o agresión contra las personas.
11. Exhibir animales con finalidades lucrativas, de venta o intercambio, tanto en la vía pública como en los espacios públicos, salvo aquellos casos en los cuales se promueva la adopción o la acogida de animales abandonados o extraviados por medio de la municipalidad, centros de acogida de animales domésticos o por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección, resguardo y defensa de los derechos de los animales.
12. Cualquier tipo de mutilación y/o cirugías que tenga por objeto modificar el aspecto de las mascotas o que se realizan con fines no curativos, tales como el corte orejas, corte de cola, extirpación de cuerdas vocales, extirpación total o parcial de garras, extracción de colmillos. Se permitirá como excepción a esta prohibición, los casos avalados por un Médico Veterinario debidamente autorizado para el ejercicio de la profesión, el cual, mediante estudios previos, emita un diagnóstico en el que considere que un procedimiento no curativo es necesario o por el beneficio en la salud o desarrollo de cualquier animal.

13. Que el dueño de una mascota no recoja las deposiciones de este en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u cualquier otro espacio público o privado. En el caso de perros, que estos circulen de manera libre o que permanezcan en la vía o espacio público en ausencia de una persona responsable o, sin que esta última tome en cuenta las medidas de seguridad mínima, tales como el uso correas o pecheras adecuadas.
14. Mantener a las mascotas amarradas a un lugar fijo por periodos mayores a dos horas y/o limitarles su movilidad.
15. Mantener a los animales a la intemperie y sin la adecuada protección frente a circunstancias meteorológicas.
16. Atar a las mascotas a vehículos en marcha.
17. Dejar encerrados animales dentro de vehículos.
18. Ofrecer como premio, intercambio publicitario, recompensa, regalo y/o compensación a los animales de compañía. Así como su venta o donación a laboratorios o clínicas para su experimentación.
19. Suministrar y/o hacer ingerir a las mascotas sustancias que puedan provocarles daños, sufrimiento, alteraciones en la salud, comportamiento o que puedan ocasionarles un daño tal que les ocasione la muerte. Se exceptúa de este apartado los casos avalados por un profesional veterinario y estén permitidos por la presente Ordenanza y la Ley de Bienestar de Animal.
20. Se prohíbe la venta de animales a personas menores de edad o a personas en situación de discapacidad sin la respectiva autorización expresa y por escrito de las personas a cargo de la autoridad parental o tutela.
21. No cumplir con las vacunaciones necesarias y tratamientos encaminados al bienestar de la salud animal. En el caso que la mascota padezca algún tipo de enfermedad y se determine mediante un diagnostico veterinario que su salud depende que su calidad de vida y/o salud dependan de él.
22. Mantener a las mascotas, ya sea en establecimientos públicos o privados, por medio de los cuales se les exponga a niveles altos de ruido, humo, calor, sol, frío y/o a la falta de calidad ambiental necesaria para el desenvolvimiento diario de los animales de compañía.
23. Criar y/o vender animales de compañía en establecimientos que no cuenten con los permisos y licencia de funcionamiento correspondientes.
24. La práctica de zoofilia con animales.
25. Alimentar a los animales de compañía en la vía pública, sin el cuidado de limpiar después de proporcionarles sus alimentos.
26. Todas aquellas prohibiciones que se establezcan en la presente ordenanza.

ANIMALES DE COMPAÑÍA CON FINES DE DEFENSA

Art. 17. Los propietarios, responsables o tenedores a cualquier título de animales de compañía, entrenados con fines de defensa, protección personal o de bienes, preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias para reducir los riesgos de accidentes por mordeduras y transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales, tanto en los espacios públicos como privados. Los animales de compañía que presenten problemas de socialización, deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas u otras herramientas encaminadas a tal fin.

REHABILITACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Art. 18. Los propietarios, responsables o tenedores a cualquier título de animales de compañía que presenten conductas agresivas y potencialmente peligrosas, con secuelas conductuales por maltrato, tendrán la opción a que el mismo reciba la atención médica veterinaria y/o de rehabilitación necesaria.

En casos donde el animal de compañía hubiese causado daño en su salud y/o patrimoniales por conducta agresiva, deberá ser evaluado por un Médico Veterinario en un plazo de cinco días hábiles. Si después de realizada la evaluación el animal es declarado rehabilitable, su dueño tendrá la opción de financiar su rehabilitación; en caso de ser declarado no rehabilitable podrá, para evitar ataques, buscar un lugar adecuado para que se mantenga aislado, que sea adecuado para su estado, y como última opción, se podrá aplicar el sacrificio humanitario. Lo anterior independientemente de las conductas penales que fueren aplicables.

Para los fines del presente artículo, el propietario del animal de compañía podrá a través de su Médico Veterinario, por conductas agresivas realizar la evaluación, siempre y cuando no haya oposición de terceros.

En cualquiera de los supuestos del inciso anterior se deberá levantar un acta donde conste la hora, día de la evaluación, evaluación técnica del animal y firma del Médico Veterinario que realice la evaluación.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 19.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas nacionales, el traslado de los animales se efectuará como mínimo en vehículos que los proteja de la intemperie, con suficiente ventilación, y se empleará en todo momento procedimientos para evitar: crueldad, malos tratos, fatiga extrema y carencia de descanso.

El traslado de animales de compañía por medio de transporte público deberá realizarse en cajas de transporte, protegidos y asegurados adecuadamente.

Se encuentra prohibido el traslado en el mismo vehículo de animales vivos junto con cadáveres de animales.

ALBERGUES O REFUGIOS

Art. 20.- Los albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria de parte de esta municipalidad y del Estado para cumplir con su función social, para lo cual en la Política

Nacional de Protección y Bienestar Animal, en los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en las políticas y reglamentos derivados de esta Ordenanza se establecerá el control y vigilancia de los mismos, en tal sentido podrán llevar a cabo principalmente las siguientes acciones:

- a) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación y cuidado, los cuales deberán ser esterilizados por médicos veterinarios.
- b) Contar con personal capacitado para brindar asistencia a los animales de compañía.
- c) Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, lo cual será regulado a través de los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y esta Ordenanza.
- d) Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales.
- e) Estructurar programas de rehabilitación de perros y actividades de recolección de fondos para su sostenibilidad.

SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 21.- El sacrificio de animales de compañía solo podrá realizarse en razón del sufrimiento y enfermedad que padezca, o cuando se trate de animales que constituyan una amenaza debidamente comprobada para la salud pública, de acuerdo a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

El sacrificio humanitario de animales se efectuará bajo el control de un Médico Veterinario preferentemente en consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con la autorización de apertura y funcionamiento del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor.

El sacrificio se llevará a cabo utilizando métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento de acuerdo a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

En el caso, que se trate de animales de compañía que constituyan una amenaza debidamente comprobada para la salud pública, el Ministerio de Salud a través de un Médico Veterinario, podrá realizar directamente el sacrificio de dichos animales con la colaboración de esta Municipalidad. Debiéndose levantar un acta del procedimiento realizado.

OBLIGACIONES PROFESIONALES DEL MÉDICO VETERINARIO

Art. 22.- Cualquier Médico Veterinario estará en la obligación de reportar a esta Municipalidad o a la autoridad competente según sea el caso, que se presenten a su consultorio, que ameriten dar seguimiento al paciente por tener características de maltrato, que implicare una infracción a la presente Ordenanza o aquellos casos que sean constitutivos de delito.

La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y su reglamento.

TITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO ÚNICO

ASOCIACIONES DE PROTECCION Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Art. 23.- Las asociaciones de protección y bienestar de Animales de Compañía son personas jurídicas sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Art. 24.- El IBA es la entidad responsable de establecer los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro y acreditación de las asociaciones de protección y bienestar de animales de compañía que realicen actividades en el territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior la Municipalidad realizará inspecciones para garantizar la protección animal.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

INFRACCIONES

TIPO DE INFRACCIONES

Art. 25.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza que se derivan de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, clasificándose en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 26- Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.
- c) No mantener a los animales de compañía, en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos.
- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención medico veterinaria necesaria.
- f) La violación al numeral 25 del artículo 18 de la presente Ordenanza.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 27.- Son infracciones graves:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 28.- Son infracciones muy graves:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y sus reglamentos.
- d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación, en perjuicio de la salud de estos.
- e) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y sus Reglamentos, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.
- f) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.
- g) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- h) La disposición de cadáveres de animales de compañía, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.

- i) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- j) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- k) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- l) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad.
- m) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales.
- n) La venta de animales de compañía o domésticos vivos en los mercados municipales.
- o) La crianza irresponsable de animales de compañía.
- p) Que el propietario o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- q) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- r) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros.
- s) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales, sin la autorización del IBA o incumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración.
- t) La omisión de llevar un expediente clínico de cada especie de animal que se encuentre, bajo el cuidado obligatorio del IBA.

CAPITULO II

SANCIONES

SANCIONES

Art. 29.- Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta cinco días de salario mínimo vigente del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre seis hasta quince días del salario mínimo vigente del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre dieciséis hasta treinta días de salario mínimo vigente del sector comercio y servicio.

TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 30.- La autoridad competente podrá, en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa.

SANCIONES ACCESORIAS

Art. 31.- La autoridad competente podrá, según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos de dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatistas independientes por reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- d) Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.
- e) Cierre temporal o definitivo de las veterinarias en la que se haya comprobado que se ha cometido maltrato animal o negligencia.

En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, los lineamientos de la Unidad competente establecerán el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales.

CAPITULO III**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO****INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Art. 32.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, denuncia o aviso.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciará de oficio cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.

Iniciará por denuncia o aviso cuando la persona agraviada o cualquier tercero la interponga, de forma verbal o escrita por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía o la dependencia que cree el IBA para recibir las denuncias o avisos en donde haya ocurrido el hecho; asimismo.

En los supuestos anteriores, la Unidad Municipal de Protección Animal, realizará la inspección al lugar donde se está cometiendo el maltrato o infracción establecida en la presente ordenanza, con el fin de comprobar si los hechos denunciados son ciertos o no. En cualquiera de los casos de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se deberá levantar el informe correspondiente donde se detalle claramente el maltrato animal.

Una vez comprobada la contravención, se remitirá al Concejo Municipal el informe, debiendo tramitarlo dentro del término de setenta y dos horas.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Art. 33.- El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por el Código Municipal y la Ley de Procedimientos Administrativos.

En el caso que el animal haya sido rescatado y el propietario del animal es responsable del maltrato ocasionado a este, con el propósito de garantizar la protección y bienestar del animal, será dado en adopción, debiendo el adoptante cumplir las condiciones que se han establecido en las políticas o reglamentos para el cumplimiento de esta Ordenanza.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 34. Iniciado el procedimiento sancionador, el encargado de la Unidad Municipal de Protección Animal podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate temporal de los animales de compañía; el cual será ejecutado por la misma Unidad, posterior al rescate será llevado al resguardo para tal efecto.

Para el cumplimiento de este artículo la municipalidad podrá suscribir Convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de apoyarse en ellas para el resguardo, protección y bienestar a esos animales.

ORDEN JUDICIAL

Art. 35.- Cuando existiere denuncia, o de oficio se conozca, que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales, y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil cumpliera con lo establecido en esta Ordenanza o la Ley, el encargado de la Unidad Municipal de Protección Animal solicitará al Juzgado de Paz de la localidad o Juzgado de turno, orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 36.- Al comprobarse que se ha cometido maltrato animal que sea constitutivo de delito, la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, a través de autoridad competente, remitirá oficio a la Fiscalía General de la República, para que se proceda de conformidad al art. 261- A del Código Penal.

A solicitud de la Fiscalía General de la República la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, podrá emitir pronunciamiento a través de la Unidad Municipal de Protección Animal, en el que manifieste conformidad para que proceda excusa absolutoria a favor del imputado del maltrato animal, de conformidad al art. 263 del Código Penal.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 37.- De la resolución condenatoria emitida por el encargado de la Unidad Municipal de Protección Animal, se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual se tramitará según las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES

Art. 38.- Si no se apelare de la resolución emitida por el encargado de la Unidad Municipal de Protección Animal, o habiéndose apelado el recurso hubiere sido rechazado o declarado sin lugar, se emitirá certificación de la resolución a la unidad responsable para que haga ejecutar la resolución vía administrativa o en su defecto realizar el cobro por vía judicial conforme a lo establecido en el artículo 100 inciso primero del Código Municipal y las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Proceso Especial Ejecutivo.